



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-794/2021

ACTOR: VÍCTOR HUGO GOVEA JIMÉNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó los resultados, declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativos a la elección de diputaciones en el distrito siete del estado de Nuevo León, al considerar que: a) Es ineficaz el argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del *Reglamento de Elecciones* porque ya fue planteado y atendido por el Tribunal local, sin que en esta instancia se controvertan las razones dadas por la responsable, b) Es infundado el agravio respecto al estudio del porqué se entregaron un mayor número de boletas en las casillas, ya que contrario a su afirmación la ley electoral prevé en su artículo 238 el supuesto por el cual se debe entregar un mayor número de boletas y c) Las boletas electorales no deben estar foliadas porque se violaría el principio constitucional de secrecía del voto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVOS	11

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”:	Coalición “Va Fuerte por Nuevo León” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Elecciones:	<i>Reglamento de Elecciones</i> del Instituto Nacional Electoral
OPLE	Organismo Público Local Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Inicio de proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *CEE* declaró el inicio del proceso electoral en Nuevo León.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en Nuevo León para elegir, entre otros, diputados y diputadas para conformar el Congreso del Estado.

1.3 Cómputo de elección de diputaciones. El once de junio, la *CEE*, realizó el conteo de votos de la elección en la cual la *Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”* obtuvo 32,187 (treinta y dos mil ciento ochenta y siete) votos¹.

1.4 Declaratoria de validez de la elección. Una vez concluido el cómputo, la *CEE* declaró la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas, entre otras, la de José Filiberto Flores Elizondo, candidato postulado por la

¹ Información disponible en <https://computo2021dc.ceenl.mx/GC02D07.htm>.



Coalición “Va Fuerte por Nuevo León”; asimismo, entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.

1.6 Medios de impugnación ante el *Tribunal local*. Inconforme, los días diecisiete y dieciocho de junio, el actor presentó juicios de inconformidad, mismos que se radicarón con los números de expediente JI-128/2021 y JI-169/2021, respectivamente.

1.7 Acuerdo plenario dictado en el juicio JI-169/2021. El veinticinco de junio, el *Tribunal local* emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó desechar la demanda presentada al considerar que el promovente agotó su derecho de acción, al haber presentado previamente otro juicio (JI-128/2021) en contra del mismo acto impugnado y autoridad responsable.

1.8. Juicio federal en contra del acuerdo JI-169/2021. En contra del acuerdo de veinticinco de junio emitido por el *Tribunal local* que desechó el medio de impugnación del actor, presentó diverso medio de impugnación federal, el cual se radicó con el número de expediente SM-JDC-637/2021 y, en consecuencia, el catorce de julio, esta Sala revocó parcialmente el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad local; ordenó el estudio de uno de los agravios hechos valer y dejó sin efectos cualquier actuación derivada de los medios de impugnación promovidos por el actor en contra de la elección de diputaciones.

1.9. Resolución del juicio JI-128/2021. El ocho de julio, el *Tribunal local* dictó sentencia en la que confirmó los resultados y declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría relativos a la elección de diputaciones en el distrito siete del estado de Nuevo León.

1.10. Juicio federal en contra de la sentencia JI-128/2021. En contra de la resolución del *Tribunal local*, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Regional, el cual se radicó con el número de expediente SM-JDC-694/2021; el catorce siguiente, este órgano jurisdiccional determinó desechar el medio de impugnación por haberse quedado sin materia con motivo de la sentencia dictada en el diverso SM-JDC-637/2021.

1.11 Resolución de los juicios JI-128/2021 y JI-169/2021. En cumplimiento a la sentencia SM-JDC-637/2021, los días dieciocho y diecinueve de julio, el *Tribunal local* admitió a trámite los medios de impugnación; previa acumulación el treinta y uno de julio, emitió sentencia en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la

entrega de constancias de mayoría de la elección de diputación en el distrito siete local correspondiente al Municipio de Apodaca.

1.12 Juicio federal. Inconforme con dicha determinación, el cuatro de agosto, el actor presentó el medio de impugnación que ahora nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal local* que confirmó los resultados, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría relativas a la elección de diputaciones locales en el distrito siete de Nuevo León, entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la *Ley Orgánica* y 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo I, inciso f), 83, párrafo I, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

Resolución impugnada.

La responsable consideró respecto al agravio por el que el actor aduce que en algunas casillas se integraron a la mesa directiva de casilla militantes de partidos políticos, que resultaba inoperante, ello en razón a que el actor no especificó en qué casillas se cometieron dichas irregularidades.

Por otra parte, el actor señalaba ante la instancia local que la *CEE* indebida e ilegalmente aprobó un número excedente de boletas electorales, por cada mesa directiva de casilla, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 187, fracción III, de la *Ley Electoral* el cual indica que “*Las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de los electores que figuren en la lista*

² Visibles en acuerdo de admisión el cual se encuentra glosado al expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

nominal de la sección electoral” situación que al no observarse afectó el principio de certeza.

Al respecto, el *Tribunal local* consideró que no es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral haya asignado más boletas electorales a cada mesa directiva de casilla, en relación con los electores inscritos en la lista nominal, ya que la CEE actuó conforme al marco normativo vigente³, por lo tanto, no se actualiza vulneración alguna al artículo 329, fracción XIII⁴ de la *Ley Electoral*.

Asimismo, el actor insiste en que se violó el principio de certeza en virtud de que las boletas utilizadas el día de la jornada electoral carecen de folio, haciendo referencia a que el artículo 187, fracción III de la *Ley Electoral* dispone que dentro del material electoral que se envía a las mesas directivas de casilla, se encuentran “boletas foliadas” con numeración progresiva y que en el caso dicha numeración solo fue puesta en el talón, mas no así, en la boleta, por lo que se violó lo mandado por el legislador de Nuevo León, que es quien tiene facultades para legislar en materia electoral en la entidad federativa.

Al respecto el *Tribunal local* estableció en su sentencia que en términos de lo dispuesto en los artículos 163 de la LGIPE y 149 y 150 del *Reglamento de Elecciones*, en tratándose de boletas electorales, las directrices generales para llevar a cabo su diseño, impresión, producción, almacenamiento, supervisión, distribución y destrucción corresponden a la autoridad electoral nacional, esto es, las reglas aplicables para su elaboración y diseño son las contenidas en la Constitución Federal, la LGIPE, el *Reglamento de Elecciones* y sus anexos, y en cuanto a posibles elementos adicionales que pudieran contener, derivado de lo que dispongan las leyes locales, estos no podrán ser contrarios a las leyes nacionales, en consecuencia el único folio que debe contener la boleta electoral es el que se contenga en el talón.

El actor impugnó en la instancia local el *Reglamento de Elecciones* alegando que viola expresamente lo que señala la *Ley Electoral* en su artículo 187, fracción III, reiterando el argumento relacionado con el

³ Artículo 41 párrafo primero, Base V, apartado B, inciso a) numerales 3 y 4 y apartado C, numeral 3, de la Constitución Federal, y 44, párrafo 1 y 104, párrafo 1, a) de la LGIPE, y 178 del *Reglamento de Elecciones*.

⁴ Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

excedente de boletas que considera de forma ilegal se asignaron a todas las casillas del distrito siete.

Al respecto el *Tribunal local* consideró que no era posible suponer alguna confrontación entre las normas nacionales de aplicación y observancia general en toda la República, y las de carácter local, precisamente porque esta no es aplicable al caso concreto, ya que no forma parte de la litis la validez de la norma por sí misma sino respecto de la disposición contemplada en la ley local y que el actor supone debe prevalecer.

Por otra parte, refirió que, para poder realizar un estudio de posible contradicción de leyes, es necesario que el impugnante contraste la norma que considera inaplicable o contraventora, con una disposición o principio constitucional, lo que en el caso no ocurrió, ya que el actor no expresó de que forma el *Reglamento de Elecciones* en relación a la asignación de boletas electorales a las casillas, violente una disposición constitucional, por lo que no se actualiza alguna ilegalidad por parte de la CEE.

Por último, el *Tribunal local* consideró que ante la falta de argumentos para demostrar que la sección tercera del *Reglamento de Elecciones* es contraria a algún precepto constitucional, se encontraba imposibilitado para realizar el estudio correspondiente.

6

Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo resuelto por el *Tribunal local* el actor presentó el juicio ciudadano que aquí se resuelve y en el que manifiesta los siguientes agravios:

- a) Inconstitucionalidad del artículo 178 del *Reglamento de Elecciones*, en relación con lo establecido en el Anexo 5, Inciso B-8, por invasión de las facultades que de manera libre y soberana estableció el poder legislativo de Nuevo León en el artículo 187 fracción III de la Ley Electoral, de conformidad con los artículos 39, 40, 41 y 124 de la Constitución Federal, que establece que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Refiere que, si el poder legislativo de Nuevo León estableció la prohibición de incluir boletas adicionales, es precisamente para garantizar el principio de certeza en los procesos electorales en el Estado, ya que dicha disposición es para evitar posibles fraudes electorales, así como clonaciones y/o falsificaciones de boletas



- extras que pudieran ser utilizadas para beneficiar algún candidato o partido político.
- b) Que los magistrados no analizaron de forma exhaustiva los argumentos expuestos en el juicio de inconformidad por lo que la sentencia no tuvo una congruencia externa e interna, ya que establecieron errónea e indebidamente que fue correcto que la CEE determinara que la disposición reglamentaria que prevé la entrega de boletas electorales para los representantes de partidos y candidaturas independientes acreditados en casilla no transgrede el principio de reserva de ley.
 - c) Que en la resolución impugnada se pondera una jerarquización incorrecta del ordenamiento jurídico al soslayar el principio de ley referido en la legislación electoral local al haberse asignado boletas de más, al argumentar que el *Reglamento de Elecciones* no transgrede el principio de reserva de ley, porque los artículos 278 y 279, de la LGIPE prevén que los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante mesas directivas puedan ejercer su voto en la casilla en la cual estén acreditados.
 - d) Que se interpreta incorrectamente el artículo 41 fracción V, Apartado B, inciso b) antepenúltimo párrafo de la Constitución Federal, al establecer que el proceso de integración de mesas directivas de casilla y capacitación de sus funcionarios, así como lo relativo al padrón electoral y lista nominal corresponde al INE y no a los OPLES, ya que con ese simple hecho el INE tiene la posibilidad de hacer nugatoria las disposiciones expuestas por el legislador local en materia electoral.
 - e) Que como consecuencia del estudio realizado por el *Tribunal local* no fueron motivo de análisis las tablas que incluyó en su demanda respecto a las irregularidades de haber dado más boletas en las casillas, por lo que no se valoraron las pruebas aportadas.

7

Cuestión a resolver.

En la presente sentencia se analizará en primer término el argumento de la inconstitucionalidad planteada por el actor respecto al artículo 178 del *Reglamento de Elecciones*, en relación con lo establecido en el Anexo 5, Inciso B-8, que en su estima es una invasión de las facultades sobre el poder legislativo de Nuevo León, y posteriormente si fue correcta la determinación del *Tribunal local* respecto a la justificación en la entrega de

un mayor número de boletas en las casillas del distrito siete para la jornada electoral y el que no cuenten con folio las boletas electorales.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que:

- a) Es ineficaz el argumento respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del *Reglamento de Elecciones* porque ya fue planteado y atendido por el *Tribunal local*, sin que en esta instancia se controviertan las razones dadas por la responsable.
- b) Es infundado el agravio respecto al estudio del porqué se entregaron un mayor número de boletas en las casillas, ya que contrario a la afirmación del actor, la ley electoral prevé en su artículo 238 el supuesto por el cual se debe entregar un mayor número de boletas.
- c) Las boletas electorales no deben estar foliadas porque se violaría el principio constitucional de secrecía del voto.

4.3. Justificación de la decisión

Invasión de facultades

8

Respecto a la inconstitucionalidad del artículo 178 del *Reglamento de Elecciones*, el agravio es ineficaz porque ya fue planteado y atendido por el *Tribunal local*, sin que en esta instancia se controviertan las razones dadas por la responsable.

En efecto, el actor planteó ante el *Tribunal local* (página 5 de la **demanda local**):

2. Ahora bien, si bien es cierto existe en el orden jurídico nacional el **REGLAMENTO DE ELECCIONES**, en la **SECCIÓN TERCERA** denominada **CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES**, en donde señala que se podrán adicionar boletas adicionales para que los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes puedan ejercer su derecho al voto, **TAMBIÉN LO ES QUE EL REGLAMENTO NO PUEDE PASAR LOS LIMITES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO IMPUGNO DICHO REGLAMENTO DE ELECCIONES COMO "PRIMER ACTO DE APLICACIÓN" APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INE, CELEBRADA EL DÍA 07-SIETE DE SEPTIEMBRE DEL 2016-DOS MIL DIECISÉIS, MEDIANTE ACUERDO INE/CG661/2016, POR VIOLAR EXPRESAMENTE LO QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN SU ARTÍCULO 187 FRACCIÓN III, QUE SEÑALA ESPECÍFICAMENTE QUE: LAS BOLETAS SE PROPORCIONARÁN EN CANTIDAD IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL.**

Es decir, desde la primera instancia hizo valer la presunta oposición de lo previsto en el *Reglamento de Elecciones* y la *Ley electoral*, respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

legalidad en cuanto al número de boletas que se deben entregar a las mesas directivas de casilla.

Al respecto, el *Tribunal local* sostuvo que (página 22 de la sentencia, apartado 6.5 *El Reglamento de Elecciones no se contrapone a la Ley Electoral*):

- 1) El actor impugna el *Reglamento de Elecciones* alegando que viola expresamente lo señalado por la *Ley electoral* en el artículo 187, fracción III, [las boletas se proporcionarán en cantidad igual al de los electores que figuren en la lista nominal de la sección electoral].
- 2) La función estatal de organizar las elecciones constitucionales es facultad compartida entre el INE y los OPLES.
- 3) La asignación de boletas tiene sustento constitucional, legal y reglamentario, sin que asista la razón al actor cuando afirma que debe prevalecer la legislación local, pues por disposición constitucional la integración de mesas directivas de casilla y capacitación de funcionarios corresponde al INE, así como el padrón electoral y la lista nominal, por lo que resulta aplicable la Legislación nacionales y su aplicación por parte del INE.
- 4) Lo relativo al diseño de boletas se rige por las reglas para la integración de la casilla única y, por tanto, la aplicación de las reglas corresponde al INE por medio del *Reglamento de Elecciones*, por lo que no existe confronta entre legislaciones ya que la local no es aplicable al caso en concreto.
- 5) Para poder realizar un estudio de contradicción de leyes, era necesario que el impugnante contrastara la norma presuntamente inaplicable con una disposición o principio constitucional, lo que en el caso no aconteció.

9

Así, resulta evidente que el planteamiento del actor ya fue atendido por el *Tribunal local* y, con independencia de lo razonado, **lo cierto es que el actor no controvierte las razones dadas**, sino que se limita a reiterar sus agravios y sostener que el *Reglamento de Elecciones* viola lo previsto en la legislación local.

Entrega de un mayor número de boletas

Con independencia de que como quedó demostrado el *Reglamento de Elecciones* de ninguna forma invade el ámbito de competencia de la autoridad legislativa local respecto al número de boletas que pueden

otorgarse a cada casilla, el actor puede obtener su respuesta a lo que considera una irregularidad, de la lectura del artículo 238, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral el cual prevé de forma expresa que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos que se encuentren desempeñando su cargo en una sección distinta pueden emitir el voto en la casilla en la que estén realizando su función; ante esta situación es incuestionable que se requiere forzosamente un número mayor de boletas que las estrictamente necesarias para cubrir la lista nominal, por lo cual, el otorgamiento de boletas adicionales no vulnera el principio de certeza ya que como quedó demostrado esto está previsto en la propia ley, de ahí lo infundado de su agravio.

En atención a que como quedó demostrado, la entrega de un mayor número de boletas de las que correspondan a la lista nominal de los electores que votarían en una casilla no es una irregularidad, era innecesario que el *Tribunal local* se pronunciara respecto a las particularidades de las casillas enlistadas por el actor.

Folio en las boletas

Respecto a este tema el agravio es infundado por lo siguiente.

10

El actor afirma que las boletas deben contener un folio, al respecto, en la sentencia impugnada se consideró que el párrafo 3 del artículo 149 del *Reglamento de Elecciones* establece que la documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan a lo previsto en la legislación nacional.

Por lo anterior el *Tribunal local* consideró que las reglas que se deben observar y aplicar para el diseño e impresión de las boletas, son las contenidas en los artículos 163, de la LGIPE y 149 y 150 del *Reglamento de Elecciones*, de las cuales se desprende que el único folio que debe contener la boleta es el que se contenga en el talón, esto es, la disposición no prevé que el número de folio del talón se replique en la boleta.

En ese sentido, se comparte la consideración que en su momento hizo la CEE al rendir su informe justificado ante el *Tribunal local* respecto a que, si las boletas estuvieran foliadas, se vulneraría el principio constitucional de secrecía del voto, lo cual constituiría una irregularidad grave, ya que sería posible conocer el sentido del voto al permitir relacionar la boleta con el elector.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así, el actor parte de la premisa falsa que en términos del artículo 187, fracción III de la Ley electoral, las boletas deben contener un folio, lo cual de ser cierto como ya se dijo, se contrapone al principio constitucional de secrecía del voto.

Contrario a la indebida interpretación que realiza el actor del artículo 187, fracción III afirmando que las boletas deben estar foliadas, es la propia Ley electoral en el párrafo segundo del artículo 188 la que establece de forma literal que *“La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto.”* y ese control se ejerce, foliando únicamente el talón del cual se desprende la boleta al momento de acudir el ciudadano a emitir su voto, de ahí lo infundado de su agravio.

Respecto a la afirmación del actor en cuanto a que lo correcto era que el *Tribunal local* contrastara ambas normas frente al orden constitucional sin asumir la idea absurda en cuanto a que existe una supremacía entre las normas federales y las locales, es conveniente citar el criterio de la SCJN contenido en la tesis **P. VII/2007 de rubro LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL**) que las Leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, **lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional**, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, **deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.**

11

De ahí que, contrario a lo sostenido por el promovente, las leyes generales, como en el caso la LGIPE, deben acatarse por encima de lo dispuesto en las legislaciones de las entidades federativas, al ser una excepción a lo previsto en el artículo 124 constitucional respecto a la cláusula residual.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en este fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.